

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2014 00688 00 (incidente de desacato)

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 25 de septiembre de 2014 amparó los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, y salud del menor JUAN ESTEBAN ROJAS CAMPOS representado por la señora MARIA FERNANDA CAMPOS SOLORZANO, ordenando a FAMISANAR EPS entregue el medicamento denominado VIMIZIN (ELOSULFASA ALFA).

Por su parte, la incidentante mediante escrito remitido por correo electrónico del 23 de marzo de 2022 solicitó se diera aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la Entidad Promotora de Salud desatendió la sentencia en cita, ya que desde hace más de tres semanas ha dejado entregar el medicamento referido.

En ese sentido, se solicitó al señor Elías Botero Mejía identificado con cédula de ciudadanía. No. 79146216 en calidad de Gerente General de EPS FAMISANAR SAS, que cumpliera el fallo adiado el 25 de septiembre de 2014, quien dentro del lapso otorgado, informó que la el medicamento ha sido autorizado hasta el mes de agosto del presente año, encomendándose su entrega a la IPS AUDIFARMA y su aplicación a la IPS MEDICARTE, quien le manifestó que el mismo será aplicado el 1 de abril de 2022.

Seguidamente, por auto del 5 de abril de 2022, se requirió a la accionante para que manifestara si en efecto se suministró el medicamento ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN) el 1 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagro la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

¹ Sentencia SU034 de 2018.

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 25 de septiembre de 2014, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal EPS Famisanar, entregar el medicamento ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN), en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del fallo. Teniendo en cuenta el informe dado por la Entidad Promotora de Salud, se evidencia que el compuesto requerido *“...se encuentra autorizado hasta el mes de agosto del presente año, en comunicación con la IPS AUDIFARMA quienes nos informan que se realizó el envío del medicamento ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN), estamos atentos al envío de soportes. Igualmente se validó con la IPS MEDICARTE quienes confirman que ya cuentan con el medicamento y se confirma que el paciente quedo programado para aplicación para el día de mañana 01 de abril de 2022, desde la IPS se le informa a la madre del usuario quien acepta y agradece gestión...”* (folio 13 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Famisanar ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela,

² Ibídem.

y que se direcciona a suministrar el medicamento prescrito a favor del menor JUAN ESTEBAN ROJAS CAMPOS. Luego se evidencia, que tras el requerimiento elevado por el Despacho ceso la negligencia advertida por la parte actora, y en su lugar, se dispuso el compuesto ordenado por el galeno tratante, por tanto, resulta improcedente sancionar al señor Elías Botero Mejía identificado con cédula de ciudadanía. No. 79146216 en calidad de Gerente General de EPS FAMISANAR SAS, ya que en ultimas se logró el cometido principal del amparo constitucional.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato.

SEGUNDO: PREVENIR al representante legal de la **EPS FAMISANAR** para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumplan plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, y salud que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ